



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 2339 000 2018 00092 00
Demandante : Fabio Contreras Acevedo y otros
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control : Reparación directa
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. Fabio Eduardo Contreras Acevedo en nombre propio y en el de sus hermanos Janeth Rocío, Alba Luz, Hugo, Clara Inés y Oscar Contreras Acevedo, presentan demanda de reparación directa en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala *"Quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*; en el caso del medio de control de reparación directa, se debe ejercer por medio de abogado.

Así mismo, se debe tener en cuenta que como anexos de la demanda se encuentra *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"* (artículo 166, CPACA), el cual revisado el expediente, se observa que no obra prueba alguna de la calidad de abogado que ostenta Fabio Eduardo Contreras Acevedo.

2. La demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el artículo 161, el cual establece *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

En efecto, los demandantes invocan el medio de control de *"reparación directa"* (fl. 1), por lo cual estaban obligados a adelantar el trámite conciliatorio extrajudicial antes de radicar la demanda; pero en el expediente, no anexaron la prueba de haberlo surtido.

3. El artículo 162, numeral 2, del CPACA establece que la demanda deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"*

2:33 PM
20
Pueden



2
Proceso: 81001 2339 000 2018 00092 00
Demandante: Fabio Eduardo Contreras Acevedo y otros

En el presente caso, se encuentra que las pretensiones de la demanda no son claras en cuanto a si lo que busca es la indemnización por desaparición forzada de Alberto Contreras Acevedo o por lo que consideran expedición irregular de documentos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, la demanda se inadmitirá.

Para subsanar, esto es, allegar la calidad de abogado, aportar al proceso la prueba del requisito de procedibilidad que debió surtir en forma legal para antes de la radicación de la demanda y clarificar y precisar las pretensiones, los demandantes disponen del "plazo de diez (10) días. Si no lo hicieron se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA),

4. Los demandantes no anexaron en medio magnético el escrito de la demanda y sus anexos que se requieren para efectos de su notificación, por lo que se les requerirá para que lo aporten dentro de los diez (10) días siguientes en CD.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Fabio Contreras Acevedo y otros, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: CONCEDER el lapso de diez (10) días a los demandantes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar el aspecto indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a los demandantes para que aporten dentro de los diez (10) días siguientes, el escrito de la demanda y sus anexos en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

132
27 SEP 2018